



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0827-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 2498-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2498-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELÉCTRICA AGUA AZUL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 60 KV SUBESTACIÓN
POTRERO – SUBESTACIÓN AGUAS
CALIENTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE EDUARDO VILLANUEVA,
PROVINCIA DE SAN MARCOS,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0057-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018; y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la instalación de la Línea de Transmisión 60Kv Subestación Potrero – Subestación Aguas Calientes (en adelante, **LT 60 kV**) de titularidad de la Empresa Eléctrica Agua Azul S.A. (en adelante, **Agua Azul**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 419-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Agua Azul habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de octubre del 2017², notificada al administrado el 30 de octubre del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante,

1 Registro Único de Contribuyente N° 20538865312.

2 Folios del 18 al 20 del Expediente.

3 Folio 21 del Expediente.

4 Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





escrito de descargos N° 1)⁵ al presente PAS.

5. El 2 de febrero del 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0057-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 21 de febrero del 2018, mediante escrito N° 016568 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Escrito con registro N° E-85457. Folios del 24 al 67 del Expediente

⁶ Folio 73 del Expediente.

⁷ Folios del 76 al 152 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: Agua Azul no regó con una frecuencia interdiaria las vías de acceso hacia las siguientes instalaciones, de acuerdo a su Instrumento de Gestión Ambiental: Subestación de Transmisión Potrero, Torre 1, Torre 2, Torre 3, Torre 4, Torre 12, Torre 14, Torre 15, Torre 16, Torre 17 y Subestación de Transmisión Aguas Calientes.**

- Subsanación de la conducta imputada
10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que las vías de acceso ubicadas dentro del área de influencia del proyecto no fueron regadas con una periodicidad interdiaria y usando camión cisterna, según lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta con las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión⁹.
9. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2¹⁰ y a fin de acreditar la corrección del presente incumplimiento Agua Azul presentó la siguiente documentación:
- a) **Contrato suscrito entre Agua Azul y la Empresa Corporación Pacifico Sur Contratistas Generales S.R.L.** (fecha de suscripción 30.08.2015)¹¹, para el servicio de Alquiler de un camión cisterna para el transporte de agua para el riego de todas las vías y accesos del proyecto El Potrero, de acuerdo al plano del recorrido entregado.
 - b) **Registro de riego de las vías y accesos del proyecto El Potrero¹² de los años 2015, 2016 y 2017.** De su revisión, se observa que Agua Azul efectuó el regado, en forma interdiaria, de las vías de accesos a las instalaciones de la Subestación de Transmisión Potrero, Torre 1, Torre 2, Torre 3, Torre 4, Torre 12, Torre 14, Torre 15, Torre 16, Torre 17 y Subestación de Transmisión Aguas Calientes desde los meses de septiembre 2015 a mayo 2017.
 - c) **Trazo (croquis) del regado de la carretera¹³.**



Folio 2 del Expediente.

¹⁰ Presentado con Documento del Sistema de Trámite Documentario N° E01-016568 de fecha 21 de febrero del 2018

¹¹ Folios 83 al 85 del Expediente.

¹² Folios 88 al 108 del Expediente.

¹³ Folio 110 del Expediente.



d) **Registros fotográficos**¹⁴ de los trabajos de regado de las vías de accesos del proyecto El Potrero de los años 2015, 2016 y 2017.

10. Así, de la documentación presentada, se observa que Agua Azul acreditó el regado de las vías de acceso a las torres Torre 1, Torre 2, Torre 3, Torre 4, Torre 12, Torre 14, Torre 15, Torre 16, Torre 17 y a la Subestación de Transmisión Aguas Calientes.
11. Ahora bien, corresponde indicar que el administrado señaló que las acciones correctivas se realizaron entre el año 2015 y el 31 de mayo del 2017, conforme consta en el registro de riego.
12. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que ha acreditado que la corrección del presente hecho imputado culminó como máximo, el 01 de junio del 2017.
13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir su conducta, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de octubre del 2017.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**. En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



¹⁴ Folios 113 al 125 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa Eléctrica Agua Azul S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/mfs

.....
.....
.....
.....